

y estando fuera de las dos dietas podrán practicar estas diligencias los propios párrocos en calidad de jueces eclesiásticos, y no en la de curas; en cuyo caso deberán recibir estas informaciones por ante notario, y en su defecto por ante dos testigos de asistencia. Lo segundo, que cualesquiera personas de este Arzobispado tienen libertad para ocurrir á nuestra Curia á practicar dichas informaciones, respecto á que los breves Apostólicos y reales cédulas del asunto solo disponen, que no se les competa á acudir á las curias de los obispos á dar sus respectivas informaciones; pero no les precisan á que acudan solo á sus curas, porque la facultad que se declara que éstos tienen para recibir las expresadas informaciones, que no es ni puede ser en perjuicio ni con exclusion de nuestra autoridad y jurisdiccion, ni las de nuestros provisores. Lo tercero, que los curas párrocos pueden recibir las informaciones matrimoniales de los soldados de las milicias provinciales, urbanas, invalidos y demás tropa que no es veterana, sin intervencion de notario ni testigos de asistencia, y casarlos, sin que preceda nuestra licencia, no resultando impedimento de las diligencias previas y demás que ordena el santo Concilio de Trento, cuando no forman ejército y se mantienen viviendo en sus casas. Lo cuarto, que cuando por haber residido el feligrés que quiere casarse en otra parroquia de dentro del Arzobispado por espacio de tiempo que pase de tres meses, sea necesario que se lean en ella amonestaciones: el cura que recibió la informacion, y de quien son feligreses los contrayentes, escribirá una carta al otro en cuya parroquia haya residido el referido tiempo alguno de los contrayentes, para que los amoneste en tres dias festivos, y certifique á continuacion las resultas, pagadas veinticuatro horas despues de la última monicion, y esta carta y certificacion se unirá á las diligencias para que siempre conste: y nunca procediendo como curas en estas informaciones podrán librar exhortos á los otros curas para que amonesten; pero sí cuando proceden en calidad de jueces eclesiásticos, porque en estos casos y no en aquellos, ejercen jurisdiccion en el fuero externo. Lo quinto, que siempre que alguno de los contrayentes haya residido el expresado tiempo en parroquia de distinto Arzobispado, así los curas, como los jueces eclesiásticos remitiran á nuestros provisores y vicarios generales cerradas y selladas las informaciones que hayan recibido, para que en su vista, teniéndolo por necesario, manden librar el correspondiente requisito para que se lean las moniciones en aquella parroquia de agena Diócesis, en que hayan residido los dos ó alguno de los contrayentes; y uniendo las resultas á las diligencias originales, las devuelvan al cura ó juez eclesiástico que se las haya

remitido, en caso de no haber resultado impedimento, ó las re-
tengan para oír en justicia á las partes, en casos de que resul-
te algun justo. Lo sexto, que los curas de esta Ciudad incluso
el de S. Antonio de las Huertas, por ningun acontecimiento
procedan á prision ó depósitos de alguno de los contrayentes,
por ser estos actos de jurisdiccion externa, que no ejercen ni les
corresponde; y cuando sea necesario proceder á uno ú otro, darán
cuenta á nuestros Provisores y Vicarios generales, para que en-
terados de todo, den las órdenes convenientes para la prision ó
depósito; y en estas cosas deberán dichos curas hacer consulta
por escrito al Provisor á quien toque, expresando en ella todas
las circunstancias que puedan motivar la providencia de prision
ó depósito. Lo sétimo, que con atencion á que por la distancia
no puede tener lugar esta regla con los curas de fuera de esta
Corte, aun con los comprendidos dentro de las cinco leguas;
damos á estos comision en toda forma para que en los casos
que sea necesario proceder á prender ó depositar por causa
justa á alguno de los contrayentes, lo ejecuten sin dar previo
aviso á nuestros provisores; pero les mandamos expresamente,
que respecto á que proceden en estos casos como comisionados
nuestros, y ejerciendo en calidad de tales jurisdiccion externa,
formalicen estos actos con asistencia de notario, habiéndolo en
la parroquia, y si no con dos testigos de asistencia; y que jamás
procedan á prision sin impartir primero el real auxilio. Asimismo
mo los curas de fuera de las cinco leguas, tanto de dentro, como
de fuera de las dos dietas, respecto de que á los mas se les
despachan títulos de jueces eclesiásticos, han de proceder en los
actos de prision y depósito en calidad de tales y no en la de
curas, deberán precisamente formalizarlos por ante notario, y
en su defecto con dos testigos de asistencia. Lo octavo, que
en donde hay dos parroquias, como en la ciudad de Querétaro,
y en una parroquia dos curas, uno de españoles y otro de indios,
como en el real de Tasco, los curas que no son jueces eclesiás-
ticos no podran proceder por sí, y expresamente les prohibimos
que procedan á prision ó depósito de alguno de sus feligreses;
y en los casos que sea necesario uno ú otro, acudirán al juez
eclesiástico para que éste con su notario proceda á formalizar
estos actos, instruido previamente de las causas que motivan
esta providencia. Y lo mismo se ha de observar en las parro-
quias administradas por regulares en que hay jueces eclesiás-
ticos; pero en las que no los hubiere, como sucede en Azcapu-
zalco, Xochimilco, Chimalhuacan Chalco y Tetepango, con-
cedemos á los curas regulares la misma comision y facultades
que el artículo próximo antecedente hemos concedido á los cu-
ras de dentro de las cinco leguas de esta Capital, para que pro-

maciones sobre matrimonio por contraer de una misma persona con dos ó más.

32. El soltero menor de veinticinco años debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentacion, y lo mismo la soltera menor de veintitres; en defecto del padre, deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos, presentar licencia de la madre; en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años, presentar licencia del abuelo paterno y á falta de éste del materno, y lo mismo la soltera menor de veintion años; en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años presentar licencia de su tutor y no teniéndolo del juez del domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cédula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la República.

33. En el artículo 74 del reglamento anterior de los departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno &c. en los casos en que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre sino supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo para evitar las consecuencias que ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes pudieran resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo en todas las parroquias de esta Sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, debeta guardarse lo prevenido por el Concilio tercero mexicano, para probar la edad, según lo dicho en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos: pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la que es que se presentan para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta, pedir además licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus jefes; y así no bastará que presenten licencia de sus padres &c. para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus jefes, según la clase de pretendientes y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir aun cuando sean mayores de veinticinco años, podrá procederse

á la informacion matrimonial y demás consiguiente (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (2); mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* (3).

38. No deberá recibirse la presentacion si no es que el párroco esté cierto de que ó ámbos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo ménos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ámbos contrayentes, ora uno solo, y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes es tambien en el caso párroco del otro (4).

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de ésta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero esta mayor decencia que por sí no dice relacion sino á los esposos, y ni la costumbre no pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit, dice el Marillo, quod assistat parochus cujuslibet* (5), y

(1) Por decreto de 19 de Febrero de 1849, se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio.

Los artículos son:

1º Se derogán las leyes que exigen á los empleados y militares licencia prévia para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las pragmáticas que establecen el modo de suplir el conocimiento á los menores para casarse.

2º Se indulta á las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva.

(2) Leyes 82, 84 y siguientes, tít. 16, lib. 2 de la Recopilacion llamada de Indias.

(3) Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 832.

(4) Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformt. matrim. núm. 3 y Benedicto XIV Inst. 33, núm. 10.

(5) Lib. 4, núm. 56.

así lo tiene declarado la Congregacion (1).

45. *Testigos*.—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se examinan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta Mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demás que yo diga algo sobre el exámen de testigos para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presentes y deberán cumplirse en esta Sagrada Mitra dos prevenciones que el Sr. Clemente X hace ya al fin de la Instruccion que en 21 de Agosto de 1670, dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales (2): la primera prevencion es "que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo y sobre su idoneidad para dar testimonio."

42. Dice la Instruccion que deberá describirse la persona del testigo; y por esto al principio de la declaracion deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que éste debe ser bien conocido ó del notario ó del que lo abona *mihi bene cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado además; y que ó el notario ó el tercero que abona al testigo sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito é idóneo para testificar en el caso: *necnon de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum*.

43. No es ménos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamás se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asista á él, fuera de Roma ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario si por sí solo procediere á recibir las disposiciones de los testigos; y el modo con que en la Diócesis se cumplirá tan justa prevencion será, que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso: con respecto á los parrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números en cuanto al conocimiento ó abono de testigos,

(1) Galemart, declar. 1 de la que trae al calce del cap. 1, sesion 24 de reformat, matr.

(2) Tomo 6 del Bulario magno de Quirubini, pág. 313.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros los que por las relaciones de sangre, vecindad, &c., se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. "Nos parece, escribia el Sr. Clemente III, que tanto por costumbre como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolucion del matrimonio los padres, hermanos y demás parientes (1); y esto mismo dice la Instruccion citada del Sr. Clemente X por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio*.

45. Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ámbos, y por lo mismo se recibirán por testigos deudos, conocidos &c. de uno y otro contrayente, guardándose además la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

46. Aunque no está determinado en el Derecho por cuánto tiempo atrás deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionandose en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro, que no bastarán que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por de mas ó supérfluo examinar esta clase de testigos, porque de nada servirán sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero mexicano previene, que los que se reciban por testigos en esta materia, sean los que desde uempo atrás hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó ménos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta ætate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit* (2).

48. Si por ejemplo se trata de jóvenes que jamás hayan salido de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que ten-

(1) Cap. 3, tit. 18, lib. 4 de las Decretales.

(2) Lib 1, tit. 8, § 22.

ga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los más ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos; especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (1)

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años ántes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y ménos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieron haberse casado. En estos y semejantes casos se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Sr. Clemente X que no se reciban declaraciones de testigos que se presenten á declarar espontáneamente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condenado algo porque declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g., si saben en qué parroquia residan actualmente los contrayentes, y en qué otras hayan residido ántes, y en las demás preguntas de estilo, se les exija de lo que declaran, ó de dónde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de extraño obispado, vegos, militares ó extranjeros; en el ínterin haré una observacion que puede ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

52. Depende muchas veces el valor de la informacion del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consaguíneos, afines &c.? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas vistas á buena luz nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras ménos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con más seguridad pondrán res-

(1) Cap. 5 y 47 de testib.

ponder que no lo saben, porque ménos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varia y se le dá otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba y dará valor á la informacion; v. g., ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consaguíneos, que no sean afines &c.? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consaguíneos, que no son afines &c., se les preguntará el motivo porque lo saben y les consta, el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atrás tienen de los contrayentes, de sus familias &c. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no puede dar razon bastante de su dicho, ó de dónde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de crimen, voto simple de religion ó de castidad &c., bastará que los testigos declaren que los contrayentes caren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oido decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra éstos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosímilmente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestara la ignorancia de los testigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el santo Concilio tercero mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*, como se dijo en el n. 47.

55. *Depósito* —Acontece no pocas ocasiones que sea necesario depositar á la pretensa ántes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quién es el que debe decretar y consignar el depósito es: "que los depositos por opresion y para explorar la libertad se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si éste fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esposales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiastico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular (1)."

(1) Ley 16, tít. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.

cedan en los propios términos que allí se prescriben; é igual comisionamos al cura regular de Malinalco, y al coadjutor de Calpulalpan con atención á las distancias que hay á Tenancingo y Tezcoco, donde residen los jueces eclesiásticos de los mencionados partidos. Lo nono, que por la práctica de estas diligencias se lleven en nuestro tribunal del Provisorato de españoles seis pesos, repartidos entre el provisor, notario mayor, oficial mayor y alguacil mayor; y si la prision ó depósito se hiciere con asistencia del Provisor, se llevarán diez pesos y medio, repartidos en la forma que previene el arancel de dicho Provisorato; pero si se hicieren estas diligencias por el Provisorato de indios y chinos, se llevarán la mitad de derechos; y haciéndose por los jueces eclesiásticos ó curas comisionados, ó sus notarios ó testigos de asistencia, se llevarán dos pesos, partibles entre el juez eclesiástico, ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría, auxiliar ó hacienda correspondiente á aquella, se llevará á mas de lo dicho un peso por legua para cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos á los que sean verdaderamente pobres. Lo décimo, que cuando alguno de los contrayentes fuere viudo, deberá presentar y unirse á las diligencias la partida de entierro ó de muerte de su difunto ó consorte autorizada en forma; y si es de fuera del Arzobispado debe estar legalizada, ó por el provisorato del obispado en que murió, ó por tres escribanos; sin cuya circunstancia no se procederá á las amonestaciones, y mucho ménos á celebrar el matrimonio, aunque los testigos declaren que les consta de la muerte. Mas porque sucede algunas veces (y ojalá no fueran tan frecuentes) que por omision ó descuido de algunos curas y directores de los hospitales se quedan sin asentar en los libros muchas partidas de entierros, matrimonios y bautismos, y otras casi innumerables sin firmar, como hemos visto con dolor en las vistas de dentro y fuera de esta Ciudad; cuando por este motivo no se pudiese presentar la partida de muerte ó entierro, si el matrimonio se ha de contraer en el mismo lugar en que sucedió la muerte, se deberá hacer particular pregunta á los testigos que declaren sobre la libertad del contrayente viudo ¿si vieron muerto y enterrar á N. difunto consorte? Y declarándolo así, se suplirá de este modo la falta de partida: si la muerte ó entierro sucedió en parroquia distinta, se pasará carta por los curas, y exhorto por los jueces eclesiásticos al cura de aquella, para que sobre ello reciba informacion con dos testigos, y evacuada se la remita para unirla á las diligencias matrimoniales; pero si la muerte y entierro sucedió en parroquia de fuera del Arzobispado, se remitirán á nuestros provi-

sos respectivamente las diligencias originales para que libren requisito, á efecto de justificar la muerte y entierro del primer consorte del contrayente viudo, y hecho y venida la informacion la remitan devolviendo al cura las diligencias que envié originales, con lo que suplida aquella falta por este medio, pueda proceder á asistir al matrimonio. Si la partida de entierro es dada por cura del Arzobispado, pero no tiene certeza de su legitimidad el que ha de asistir al matrimonio, escribirá carta á aquel incluyéndole la partida, para que en respuesta le asegure si es ó no legítima, y firmada por sí ó alguno de sus vicarios. Lo undécimo, que ni los provisores, jueces eclesiásticos, ni los curas lleven para sí derechos algunos por las informaciones matrimoniales, y los contrayentes solo den por el papel y trabajo de escribirlas dos reales al escribiente ó notario por cada declaracion; entendiéndose, que habiendo dos testigos conformes que declaren de la libertad de ámbos contrayentes, no tienen estos necesidad, ni se les puede precisar á que presenten mas testigos; y por ningun caso se recibirán mas de cuatro, dos por cada contrayente; y que en estas declaraciones se comprenden los dichos de los contrayentes para el efecto de no poder llevar mas que los referidos dos reales por cada declaracion ó dicho; pero esto debe entenderse en el caso que los contrayentes vayan a dar su declaracion á los provisores, ó casas de los jueces eclesiásticos ó curas; porque si por sus circunstancias, ó por otro motivo quisieren y solicitaren que vayan a sus casas a tomarlas el dicho, como entonces apetecen una cosa voluntaria, especie de distincion y digna de recompensa, si fuere el Provisor se le darán doce pesos y cuatro al notario; si fuere cura en calidad de tal, cuatro pesos, y si fuere juez eclesiástico, con notario ó testigos de asistencia, cuatro pesos, á aquel, y dos al notario ó testigo; y si el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se aumentará un peso por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo se dará al notario ó testigos de asistencia. Lo duodécimo, que los curas, procediendo como tales, no pongan al principio decreto en que manden recibir la informacion, ni al fin auto en que la declaren por bastante, por esto es propio del que ejerce jurisdiccion externa; sino que empleen las diligencias con la declaracion de los contrayentes, y acaben con la de los testigos, sin poner antes ni despues otra cosa; pero los jueces eclesiásticos podrán poner el decreto y auto referidos cuando actúan como tales jueces eclesiásticos con sus notarios ó testigos de asistencia en estas informaciones, sin llevar por ello derechos algunos; pues los que quedan asignados por el papel y lo escrito, deben ser, como queda indicado, para los escribientes,

rotarios ó testigos de asistencia, cada uno en su caso. Lo décimo tercero, que solo los curas, contrayentes y testigos firmen las declaraciones, si éstos saben escribir, y no sabiendo pongan en su lugar una cruz. Y respecto á que el acto de recibir juramento á los contrayentes y testigos es propio de la jurisdiccion externa, que no tienen los curas, les damos comision en forma para que puedan recibirle, y le reciban á unos y otros. Y encargamos muy particularmente á todos los jueces eclesiasticos y curas que pongan la mayor atencion y cuidado en explicar clara y distintamente á los contrayentes y testigos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio, para que instruidos segun su capacidad, puedan declarar con mas luz y verdad si lo tienen ó no, expresando en cada declaracion haber hecho esta instruccion y explicacion, y en observar con exactitud la instruccion de nuestro digno antecesor el Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Rubio y Salinas, citada en el expresado nuestro Edicto, cuidando mucho todos los jueces eclesiasticos y curas, especialmente los de esta Ciudad, de que no se amonesten los contrayentes hasta que les conste que son sus propios feligreses, haciéndoles particular pregunta en sus declaraciones, y tambien á los testigos del tiempo que há que residen en su parroquia? ¿en qué parte de ella? ¿dónde residieron antes, y cuanto tiempo en cada una? y mayor cuidado pondrán en no asistirles al matrimonio, hasta que sepan positivamente que son sus propios feligreses; y para lograrlo, y para evitar en el modo posible que se intenten contraer matrimonios nula y sacrílegamente, por no asistir á ellos el propio párroco, se abstendrán todos los curas de dar licencias generales á sus vicarios ú otros sacerdotes para que asistan á los matrimonios de sus feligreses, aunque se las den para la administracion de otros sacramentos, sino que para cada matrimonio den licencia especial, y para ciertas y determinadas personas, suspendiendo la celebracion del matrimonio cuando no tengan certeza de que son sus propios feligreses, hasta que lo averiguen: y sobre la puntual observancia de este particular y demas que contiene este Edicto encargamos grave y estrechamente la conciencia á todos los curas y jueces eclesiasticos en descargo de la nuestra: como tambien sobre que tengan las informaciones matrimoniales y demas documentos que deben obrar en sus respectivos archivos con la claridad y distincion que les está mandado, para que obren la fe que corresponde, y pueden entregarles prontamente siempre que se les ordenare. Lo décimo cuarto, que para que los curas y jueces eclesiasticos procedan en las informaciones y matrimonios de los soldados de las milicias provinciales y urbanas, y demás tropa que no es veterana, con la instruc-

cion y acierto que deben y deseamos, mandamos, que no admitan la pretension de soldado alguno para casarse, sin que ante todas cosas presente licencia para ello de su coronel ó jefe, con informe de su capitán en forma bastante, cuya licencia se devolverá dentro de quince dias al sargento mayor con nota certificada del cura ó ministro que hubiere asistido al matrimonio, para el fin que previenen las reales ordenanzas de milicias provinciales; y si los soldados hubieren residido en otras parroquias, ó fueren vagos, extrangeros, de partes distantes, ultramarinos ó viudos, se observará respectivamente lo que dejamos dispuesto acerca de los que no son soldados; pero si fueren oficiales de milicias de cualquier grado y de sueldo continuo los que solicitarén casarse, no les admitirán su pretension si no que presenten licencia del rey; y si fueren oficiales que no gozan sueldo, se la admitirán, con tal que presenten licencia del señor inspector general que por tiempo fuere, con informe de su coronel, observando lo demás que queda prevenido acerca de los soldados. Y para que nos conste si se cumple ó no en esta parte con la puntualidad que deseamos, y podamos satisfacer á los órdenes del rey sobre este asunto, mandamos á los curas y jueces eclesiasticos á quienes pertenece lo dispuesto sobre matrimonios, que anualmente remitan á nuestra Secretaría de cámara las informaciones y demás diligencias que practicaren para casarles; y que los jueces eclesiasticos hagan igual remision á nuestros Provisoratos respectivamente de las informaciones que recibieren en la forma prevenida á vagos, extrangeros, ultramarinos, y de partes distantes, para que vean los Provisores si se cumple ó no con lo que dejamos ordenado. Finalmente prevenimos á nuestros amados curas y jueces eclesiasticos, conforme á lo pedido por el señor fiscal de S. M. y resuelto por S. alteza, que las partidas del arancel que formó nuestro nominado digno inmediato predecesor para los curatos de fuera de esta Capital con fecha de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y siete, estan revocadas por lo respectivo á los derechos que asignó su Exa. Illma. por las informaciones matrimoniales, y que desde el dia en que se publique este Edicto solo se han de llevar por ellas, por los dichos de los contrayentes, extracciones, depositos y prisiones los derechos que quedan aqui arancelados; con apercibimiento, que á los que contraviniereen á ello y á lo demás que en este Edicto se contiene, se impondran las penas que correspondan y sean conformes á derecho. Y para que llegue á noticia de todos lo contenido en este nuestro Edicto, mandamos que se imprima y publique en un dia festivo mientras la misa mayor en nuestra santa Iglesia metropolitana, y en todas las parroquias de esta

Capital y Arzobispado; que anualmente se repita esta diligencia, y que despues se fije en los sitios acostumbrados, remitiéndose por cordillera los ejemplares necesarios, y librándose para que tenga cumplido efecto los órdenes correspondientes. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno, á treinta y un días del mes de Octubre de mil setecientos setenta y siete años.—Alonso, arzobispo de México.—Por mandado de S. S. Ilma. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flóres.

En la Ciudad de México á cuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, los señores presidente, regente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España; habiendo visto los autos seguidos por D. Joan Bautista López y esta nobilísima Ciudad con los curas del sagrario de esta santa Iglesia catedral sobre derechos parroquiales y demás incidencias, y sobre la formación y aprobacion de aranceles eclesiásticos: el punto pendiente sobre informaciones matrimoniales; lo demás que son los autos, y lo expuesto por el fiscal de S. M. en respuesta de trece de Setiembre de ochenta y cuatro, con lo demás que ver convino, dijeron, que aprobaban y aprobaron la instruccion de diligencias matrimoniales que contiene el Edicto del M. R. arzobispo de treinta y uno de Octubre del año de setenta y siete, y los aranceles que ha presentado para su Secretaría de cámara, para los Provisoratos de españoles y de Indios, para el juzgado de testamentos, y para los curatos de fuera de esta Capital; con las modificaciones siguientes: que los veinticinco pesos que asigna el de la Secretaría en la partida sesenta y dos por los títulos de capellanes de Monjas, se entienda, cuando la renta de los capellanes exceda de trescientos pesos; pero llegando á esta cantidad, ó siendo ménos, paguen solamente quince pesos: que la partida sesenta y ocho que asigna cada dia ocho pesos al secretario y cuatro al notario por las diligencias de entregas de fincas de monjas, depósitos y demás, se entienda ocupando cada dia tres horas por la mañana y tres por la tarde: que en los aranceles de los juzgados eclesiásticos de este Arzobispado se quiten las partidas primera hasta la sexta inclusive, y á la sesenta y tres que tratan de derechos por las diligencias matrimoniales; y en su lugar se pongan y subroguen las partidas nueve y once del referido Edicto que tratan del propio asunto. Y mandaban y mandaron que se libre real provision de ruego y encargo al muy reverendo arzobispo, para que en los términos expresados haga guardar y cumplir puntualmente: y hecho se dé cuenta á S. M. con testimonio de lo actuado desde el año de setenta y siete hasta el presente. Y así lo prove-

yeron y rubricaron los señores regente Herrera, y oidores Villaurrutia.—Guevara.—Galdeano.—Urizar.—Mirafuentes.—Beleña.—Mier.—Anda.—José Antonio Villaseca.

Y cumpliendo puntualmente con resuelto por la real audiencia, mandamos que se guarde, cumpla y ejecute entera y exactamente todo lo contenido en este nuestro Edicto; y para que llegue á noticia de todos los interesados, que se imprima y publique en un dia festivo al tiempo del ofertorio de la misa mayor en nuestra santa Iglesia metropolitana, en la insigne y real Colegita de Nuestra Señora de Guadalupe, y en todas las parroquias de la capital de México y Arzobispado; que anualmente se repita dicha publicacion, y que despues se fije en los sitios acostumbrados, y que se remitan los ejemplares correspondientes al Exmo. Sr. virrey de este reino, y á los señores regente y ministros de la real audiencia, y á todos los curatos los que fueren necesarios con los oficios acostumbrados. Dado en el Palacio Arzobispal de la villa de Tacubuya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años.—Alonso, arzobispo de México.—Por mandado de S. Exa. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flóres, secretario.

CARTA PASTORAL. Matrimonios.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios; hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. Presentacion.—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio; si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (1), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (2).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que haya constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por la partida de entierro ó por otro documento fehaciente deberán presentar, si hubieren fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentacion, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que ésta haya muerto ó desistidose del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen infor-

(1) Part. 2ª, cap. 2, núm. 36.

(2) Cap. 10 y 11. De desponsat. impub.